

ENTRADA NO. 107448-2023 (APELACIÓN)

MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, LICENCIADA ZEDDY UREÑA.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 3 recursos de apelación presentados contra la Resolución de 14 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual CONCEDE PARCIALMENTE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la decisión emitida en acto de audiencia de 30 de agosto de 2023, por la licenciada Zeddy Ureña Juez de Garantías de la provincia de Herrera, mediante la cual admitió el certificado de nacimiento de la menor C.S.F.R. y un DVD-R color dorado, marca maxell, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, dentro de la causa penal N°202100022423.

En su orden, los recurrentes son:

1. Licenciado Atanacio Jesús García Vargas, Defensor Público de la provincia de Herrera.
2. Licenciada Yaribel del Carmen Medina Villalaz, actuando en nombre y representación de G.D.C.R.E. madre de la víctima C.S.F.R.
3. Licenciada Mabel Poveda Vargas, en su condición de Fiscal de la Sección Tercera de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Delitos Contra la

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Resolución de 14 de septiembre de 2023, dispuso CONCEDER PARCIALMENTE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión emitida en acto de audiencia de 30 de agosto de 2023, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera. Entre sus consideraciones, el *a quo* señaló lo que se transcribe a continuación:

“En primer lugar, la primera situación que alega el amparista que viola el debido proceso, el principio de preclusión de términos y la igualdad procesal de las partes, es la admisión del Certificado de Nacimiento de la menor C.S.D.R., puesto que no se presentó en el tiempo oportuno por parte de la defensa de víctimas en su adhesión a la acusación.

...no permite a este Tribunal aceptar que se logre introducir en dicha audiencia intermedia, elementos probatorios que no se encuentran anunciados de manera oportuna en el momento procesal adecuado, puesto que lo permitido por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en su rol de controladora limita el ejercicio del contradictorio en esta audiencia, y máxime en lo sucesivo, que en teoría sería la realización del juicio oral.

Superado el tema anterior, pasamos a verificar la segunda disconformidad que plantea el licenciado Atanacio García Vargas acerca de la admisión como prueba del Ministerio Público como documental y distinguida como disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gessell (sic).

...considera este Tribunal oportuno dejar claridad de estas situaciones, por un lado las entrevistas en la Cámara Gesell se realizan ante la agencia de instrucción, y cuando son menores víctimas las ejecuta la persona idónea en psicología, y para este caso, se evidencia que no se trata de un contradictorio, como si ocurre con las pruebas anticipadas, que no solamente participa el Fiscal, sino también la defensa y el propio juzgador.

...este Tribunal no considera evidente tal afectación, ya que es la entrevista de la menor C.S.F.R., la cual ha sido admitida como prueba tanto de la Fiscalía, la Defensa de Víctimas y la propia defensa, razón por la cual, se podrá objetar de manera oportuna por parte interesada la evacuación de la prueba documental admitida por la juzgadora, y que la misma consiste en el DVD-R, color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gessell (sic).

Esta Superioridad bajo un análisis de la acción propuesta, y conforme a las normas que guardan estrecha relación con este asunto, Concede Parcialmente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas, Defensor Público de la provincia de Herrera, en el único sentido de que se excluya del Auto de Apertura a Juicio Oral la incorporación del Certificado de Nacimiento de la menor de edad C.F.R.S., de las pruebas de la Defensa de Víctimas”.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS

El licenciado Atanacio Jesús García Vargas, Defensor Público de la provincia de Herrera, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 14 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la acción constitucional presentada. En lo medular de sus argumentos indicó que está de acuerdo parcialmente con la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en relación a la no admisión del certificado de nacimiento de la menor C.F.R.S., sin embargo, su disconformidad consiste en la admisión de la evidencia distinguida como disco DVD-R, que contiene la entrevista de la víctima en cámara Gesell.

Señala el recurrente que se vulnera la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, así como los principios de contradicción e inmediación de la prueba, puesto que la Juez de Garantías admitió el disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, toda vez que a su criterio esta prueba es ilícita al receptarse sin la participación de la defensa, y, por lo tanto, no cuenta con la certeza del contenido de esa información.

Concluye su escrito con la solicitud de que se revoque parcialmente el fallo emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a fin de que se rechace de plano la evidencia distinguida como disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell.

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA YARIBEL DEL CARMEN MEDINA VILLALAZ (APODERADA DE LA QUERELLANTE)

La licenciada Yaribel del Carmen Medina Villalaz, actuando en nombre y representación de G.D.C.R.E. madre de la víctima C.S.F.R., sustentó Recurso de

Apelación contra la Resolución de 14 de septiembre de 2023 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Expone que en audiencia de acusación celebrada el 30 de agosto de 2023, la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, admitió la prueba documental ofrecida por la Defensa de Víctima, consistente en la partida de nacimiento de la menor C.S.F.R., la cual fue objetada por la Defensa Técnica al considerar que no fue aducida en el escrito de adhesión a la acusación ni en la acción resarcitoria, por lo que era extemporánea.

Agrega que el artículo 341 del Código Procesal Penal plasma las facultades que tiene el querellante al momento que la Fiscalía le pone de conocimiento del escrito de acusación y es por ello que, la defensa de víctimas se constituyó como querellante coadyuvante y presentó la acción resarcitoria. Continúa señalando que el término al que se refiere la norma de adherirse la acusación fiscal no quiere decir que el querellante pierde su derecho de aportar pruebas que acrediten su teoría del caso, sino es para determinar si la víctima se adhiere a la acusación presentada por el Fiscal o por el contrario presenta una Acusación Autónoma.

Arguye una violación al artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que considera se violentó el debido proceso, que incluye también el principio de igualdad de las partes y libertad probatoria.

Manifiesta que en el proceso penal, el querellante tiene derecho a incorporar al debate probatorio los medios de prueba con que cuente para coadyuvar con el Ministerio Público en la demostración de la responsabilidad penal del investigado, sea de forma coadyuvante o autónoma. Y precisamente, con base en los principios de igualdad de las partes y la libertad probatoria, se le debe permitir a la querella presentar pruebas en el acto de audiencia de acusación, tal cual le es permitido a la defensa.

Aunado a lo anterior, destaca que comparte el criterio del *a quo* en cuanto a la admisión del DVD-R que contiene la entrevista en Cámara Gesell de la menor C.S.F.R. aportado como prueba documental de la Fiscalía, puesto que esta prueba no se valora de manera aislada sino junto al resto del caudal probatorio ofrecido, y el testimonio de la menor C.S.F.R. fue admitido como prueba de la Fiscalía, Querrela y la Defensa, por tanto en el desahogo probatorio en el Juicio Oral la defensa podrá interrogarla y contrainterrogarla, a su vez que la entrevista en cámara Gesell evita la revictimización de la menor y fue recabada por personal idóneo (psicóloga).

Concluye señalando que la decisión del Tribunal demandado es una postura que margina la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías que la ley vigente, la Constitución, los principios y los Tratados o Convenciones Internacionales le otorgan a las personas víctimas de un delito.

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCAL MABEL POVEDA VARGAS

La licenciada Mabel Poveda Vargas, en su condición de Fiscal de la Sección Tercera de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Delitos Contra la Libertad y Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual de la Fiscalía Regional de Herrera, sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución de 14 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y argumenta que el *a quo* al excluir la prueba documental consistente en el certificado de nacimiento de la menor C.S.F.R., vulneró el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 346 y 378 del Código Procesal Penal, ya que subsume a la parte querellante a que sólo podía anunciar sus pruebas al momento de adherirse a la acusación del Ministerio Público.

Expone que el disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, debe ser valorada en conjunto con otros medios de prueba (prueba periférica), de igual manera pretende evitar la revictimización de la víctima del delito, máxime que se

trata de un delito de naturaleza sexual, cuya deposición es rendida de manera pronta por la menor víctima con el apoyo de una psicóloga de UPAVIT, la cual constituye un acto de investigación, que el amparista le ha interpretado como un anticipo de pruebas y el Ministerio Público explicó que se no trata de ese tipo de prueba.

Por último, solicita que se modifique el fallo emitido por el Tribunal Superior como Tribunal Constitucional de Primera Instancia al proferir la resolución de 14 de septiembre de 2023, a efectos que se mantenga la prueba documental del certificado de nacimiento ofrecido por la Defensa de Víctima y el disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Efectuada la reseña de la decisión de primera instancia y expuestos los principales argumentos de la apelación, corresponde al Pleno realizar el análisis de la decisión que motiva la alzada, consistente en la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concede parcialmente la presente acción constitucional.

El Tribunal de primera instancia sostiene que la orden atacada ha conculcado el debido proceso de manera parcial, puesto que no puede introducirse en audiencia intermedia, elementos probatorios que no se encuentran anunciados de manera oportuna en el momento procesal adecuado.

Del escrito del recurrente se desprende que se encuentra de acuerdo parcialmente con la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, empero considera que la Juez demandada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al admitir el disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, y con ello se afecta el principio de contradicción e inmediación de la prueba.

Por su parte, los terceros recurrentes (Querellante y Fiscal) sostienen que la decisión del *a quo* vulnera el debido proceso, así como los principios de igualdad de las partes y libertad probatoria, al excluir el certificado de nacimiento de la menor C.S.F.R.

Frente al panorama antes expuesto, corresponde al Pleno adentrarse al desarrollo de dos aspectos que considera de suma importancia en la presente causa. El primero es el relativo a si la parte querellante después de haberse adherido a la acusación del Ministerio Público, puede o no presentar pruebas adicionales y distintas a las presentadas por la Fiscalía en la audiencia de Fase Intermedia y el segundo es si la admisión de la prueba documental consistente en un disco DVD-R aducida por la Fiscalía, que contiene la entrevista de la víctima en cámara Gesell, vulnera el derecho a la defensa.

En el primer aspecto, durante la audiencia oral la Juez demandada dispuso admitir la prueba documental identificada como el certificado de nacimiento de la menor C.S.F.R., basándose en el siguiente análisis:

“En cuanto a la prueba documental presentada por la defensa de víctima... el derecho de la víctima no cesa...sin embargo, en este sistema que tenemos la defensa de víctima se puede adherir a la acusación del Ministerio Público, o hacer una acusación autónoma, en el sentido de los hechos y lo que se pretende, no solo en cuanto a los medios probatorios sino al delito que se pretende probar, la defensa de víctimas puede presentar medios probatorios en este acto de audiencia y también los puede presentar en juicio, todos los medios probatorios que la defensa de víctima va a presentar estarán en torno a una acción resarcitoria y a un derecho de una persona, y en ese sentido pues la defensa de víctimas quiere que además de que es un hecho notorio, cuando se presenta una menor de edad frente a juicio, que existe, que esta ahí, que ha sido individualizada, pues tener el certificado de nacimiento para la... de la defensa de víctimas, es totalmente conducente, y este Tribunal la admite como medio probatorio para la defensa de víctimas”.
(minutos 0:52:22 – 0:54:04)

Por lo anterior, es necesaria la remisión al referido precepto legal que regula lo relativo a la participación del querellante en la Fase Intermedia, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante.** Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado (sic) desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal”.

De la disposición transcrita se desprende que la víctima constituida como querellante legítima en la causa, *a posteriori* de su notificación de la acusación fiscal, cuenta con un término de 5 días para presentar acción resarcitoria y/o adherirse a la acusación del Fiscal o presentar una acusación autónoma.

De allí que, en el caso de adhesión a la acusación Fiscal, el o la querellante quedan imposibilitados de ofrecer pruebas adicionales a las del Ministerio Público, por considerar que, en estos casos la querrela comparte la teoría del caso del fiscal y por ende son comunes los medios probatorios y estrategias de litigación para demostrarla. Sobre este tema el Pleno ha puntualizado:

“...Por cuestiones de transparencia, imparcialidad y evitar que surja una desventaja litigiosa, las pruebas deben ser presentadas en el momento y la forma que las normas de procedimiento penal señalan.

Esto quiere decir que, en el caso que ocupa nuestro estudio, la parte querellante adherida a la Acusación Fiscal, debió ponerse de acuerdo (coadyuvar) con el Ministerio Público a fin de lograr una estrategia procesal unificada y determinar de qué forma se podían introducir las pruebas testimoniales al proceso.

Recordemos que al momento de que el querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, automáticamente, le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, por lo que mal podía el querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

Por tanto, le asiste la razón al apelante, cuando señala que las pruebas testimoniales que pretendía la querellante introducir al proceso, vulneran el estricto cumplimiento del trámite procedimental y, en consecuencia, el debido proceso, pero no de la víctima, sino del imputado/acusable¹”.

¹ Sentencia del Pleno del 3 de junio de 2020, Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada Jessenia Maclao De Villarreal, Defensora Pública de las Víctimas de San Miguelito, actuando en representación de Shintany Sheliny Valdes Luna, contra el acto de audiencia celebrado el día 8 de mayo de 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpeta N°201700030952. (Entrada 817-19).

En ese sentido, a criterio de esta Corporación de Justicia, el artículo 345 *lex cit*, en concordancia con el artículo 342 del Código Procesal Penal, no otorga facultad para aducir o ingresar pruebas en la audiencia intermedia, por ende, el *a quo* concluyó de forma acertada al dar por acreditada la infracción constitucional alegada por el amparista, relativa a la vulneración del derecho de defensa del acusado, debido a que la Juez demandada, en la audiencia intermedia, permitió a la parte querellante adherida a la Acusación Fiscal, adicionar una prueba documental que no formaba parte del escrito de acusación.

Por lo tanto, a criterio del Pleno, la Juez demandada emitió la orden impugnada en desatención a los trámites que, para efectos de la admisión de pruebas consagra el Código Procesal Penal, al realizar consideraciones que no son propias de la normativa procesal, y con ello vulneró el debido proceso a que hace referencia el artículo 32 de la Constitución Política.

En cuanto al segundo aspecto, relativo al disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, la Juez de Garantías en la audiencia oral señaló lo siguiente:

"...en cuanto al CD tipo DVD color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, con el cual se ilustrará al Tribunal de Juicio sobre cómo ocurrieron los hechos narrados por la propia víctima, será introducido en base a lo establecido en los artículos 130 y 419 del Código Procesal Penal, en este sentido debemos referirnos a los derechos de la víctima, estamos hablando de una menor de edad que también ha sido introducida como prueba testimonial y es la número 1, donde podrá la defensa perdón hacerle el contrainterrogatorio con los jueces ahí presentes, y en cuanto a esta entrevista debemos saber que cuando hay víctimas menores de edad de delitos sexuales se hace... ni siquiera lo hace la Fiscal sino con una Psicóloga, y lo hace en cámara Gesell y lo que se está demostrando en este video será una entrevista como la que hace el Ministerio Público a una persona adulta, pero aquí es con una psicóloga, donde la psicóloga no conduce al menor sino que le va a tener un ambiente adecuado para que pueda contar los hechos tales y como fueron. No fue levantada de manera ilícita, toda vez que cuando una persona que es testigo o que es víctima de un delito que requiera el Ministerio Público y relate los hechos la defensa en ese momento no está presente, porque es un derecho que tiene la víctima y también a no ser intimidado, estamos hablando de una menor de edad que ya está siendo revictimizada y volverla a revictimizar más, esta Juzgadora considera que no es una prueba ilícita, que no se está vulnerando el derecho a la defensa toda vez que la víctima va a ser puesta en el estrado también para que la defensa pueda hacer sus preguntas, por tanto esta Juzgadora

considera que es una prueba pertinente, no ilícita, es una prueba totalmente lícita y se ha ofrecido de manera correcta y se adhiere (minutos 0:36:21 - 0:33:46)".

Esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es Contra la Libertad e Integridad Sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño. Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, dispone que: *"Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"*².

En el caso particular, la vulnerabilidad en la situación jurídica planteada en esta acción constitucional, resulta evidente, puesto que se trata de una menor víctima de un presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, por lo que en atención a la regla 76 de las 100 Reglas de Brasilia debe prestarse especial atención a fin de tomar las medidas pertinentes en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, como sería el de *"las personas menores de edad víctimas de abuso sexual"*.

La prueba admitida por la Juzgadora demandada es una entrevista en Cámara Gesell, sin embargo, el Pleno observa que el amparista confunde la entrevista psicológica en Cámara Gesell con el anticipo jurisdiccional de la prueba, no obstante,

² En: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/4/2021/06/1/cien-reglas-de-brasilvia.pdf>.

son diligencias distintas. La entrevista psicológica a la víctima y/o testigo, es aquella que se desarrolla por personal especializado (psicólogo), conducida por el Fiscal responsable de la investigación, el cual observa, escucha y puede solicitar al psicólogo (a), a través de audífonos, realizar preguntas a las víctimas y/o testigos, mientras éstas refieren el testimonio de lo ocurrido, los cuales son registrados en un soporte digital de audio y video. La Cámara Gesell es un espacio amigable que brinda seguridad, confianza y privacidad y que no procura más tensión o ansiedad a la víctima y/o testigo, en especial con los niños, niñas y adolescentes, donde el grado de afectación emocional puede resultar mayor en comparación con las personas adultas³.

En cambio, el anticipo jurisdiccional de prueba, es una actuación judicial normada en el artículo 279 del Código Procesal Penal, por medio del cual excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba y participarán todos los que tuvieran derecho a asistir a juicio oral. De lo actuado en esta audiencia se dejará videograbada o escrita de todo lo sucedido para su posterior reproducción en la etapa del juicio.

A su vez, en cuanto a la disconformidad planteada en el escrito de amparo por el recurrente, correspondiente a que no le corrieron traslado del DVD que contiene la entrevista grabada de la menor C.F.R.S. en Cámara Gesell, durante la audiencia de fase intermedia, se advierte su disconformidad al señalar que desconocía el contenido del DVD y que el Ministerio Público no se los compartió (minutos 0:40:25 - 0:40:43). Consecuentemente, la Juez demandada dispuso: "no podemos decirle tampoco al Ministerio Público que rompa la cadena de custodia, para que le dé una copia del DVD a la defensa, porque sería entonces una prueba inadmisibles en juicio, porque se rompería la cadena de custodia, y no tendría final, la certeza de la

³ En: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/04/Manual-C%C3%A1mara-Gesell-para-publicar.pdf>.

mismidad o mismidad que se quiere finalmente con un elemento de prueba” (minutos 0:44:27 - 0:44:50).

Al respecto, el Pleno comparte el criterio del Tribunal de primera instancia cuando señaló que la decisión de admitir la prueba documental a la Fiscalía referente al disco DVD-R color dorado, marca maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo porta CD, relacionado a la entrevista de la víctima en cámara Gesell, no vulnera derechos fundamentales, puesto que acorde al audio que contiene el acto atacado, la menor de edad también fue admitida como prueba las partes (Fiscalía, Querella y Defensa), por tanto en el desahogo probatorio en el Juicio Oral la defensa podrá interrogarla y contrainterrogarla (foja 52).

Por las consideraciones expuestas, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la actuación de la Juez de Garantías demandada de permitir a la Defensa de Víctimas adicionar un elemento de prueba que no era de conocimiento de las demás partes, por no encontrarse en el escrito de acusación, tal como lo establece el Código Procesal Penal, contraviene la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, por lo cual, se impone a confirmar la resolución venida en grado de apelación que concede parcialmente la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- **CONFIRMA** la Resolución de 14 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **CONCEDE PARCIALMENTE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas, Defensor Público de la provincia de Herrera, contra la decisión emitida por la Juez de Garantías, licenciada Zeddy Ureña, en acto de audiencia de 30 de agosto de 2023. En

consecuencia, se admite como Terceros Interesados en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a:

1. G.D.C.R.E., madre de la menor víctima C.S.F.R. quien compareció a través de la licenciada Yaribel Del Carmen Medina Villalaz, Defensora de Víctimas del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la Víctimas del Delito del Circuito Judicial de Herrera.
2. La Fiscal de la Sección Tercera de la Fiscalía Regional de Herrera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política. Artículos 2615 y siguientes del Código Judicial. Artículos 340, 341, 342, 345, 279, 391 del Código Procesal Penal. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
VOTO CONCURRENTE

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, LA LICENCIADA ZEDDY UREÑA.

VOTO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Con el debido respeto, debo manifestar que, comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, únicamente en lo que respecta a la exclusión del Certificado de Nacimiento de la menor de edad C.F.R.S., por haberse incorporado en contravención con la norma procesal penal, aplicable al caso.

En relación al segundo punto, sobre el cual recae la decisión de **CONFIRMAR** la Resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **CONCEDE PARCIALMENTE** el Amparo, formulo las siguientes consideraciones.

En la Resolución se puntualiza, que el primer aspecto a analizar, es el relativo a si, la parte querellante, después de haberse adherido a la acusación del Ministerio Público, puede o no incorporar pruebas adicionales y distintas a las presentadas por la Fiscalía, en la audiencia de Fase Intermedia (de lo cual, no mantenemos objeción); y, el segundo, si la admisión de la prueba documental relativa a un disco DVD-R, aducida por la Fiscalía, que contiene la entrevista de la víctima en Cámara Gesell, vulnera el derecho a la defensa.

En ese orden, y a pesar de que se absuelve el punto dos (2), no puede perderse de vista que el acto acusado, se produjo dentro de la Fase Intermedia, por lo que, en atención al contradictorio y la igualdad procesal de las partes, el Defensor Público, tiene derecho al correspondiente traslado de la pieza que se rebate en esta encuesta constitucional.

Y es que, a foja 3 del presente cuaderno, el proponente refiere como orden impugnada, la introducción del testimonio de la menor, mediante Cámara Gesell, porque "no participó la Defensa del señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA BOBADILLA**, y no nos corrieron traslado de ese elemento probatorio; por lo cual, no sabemos el contenido específico de esa entrevista lo que deja en total indefensión al señor **MENDOZA BOBADILLA**".

Más adelante, al explicar en qué consiste la infracción, el Defensor Público, soslaya "Por otro lado, otra vulneración al debido proceso a criterio de la defensa es cuando la señora Jueza de Garantías admite como prueba documental un disco DVD-R color dorado [...], primeramente, está mal aducida ya que la incorporaron como prueba documental; otro aspecto

importante, es que a la Defensa no le corrieron traslado de esa pieza procesal, por lo cual, no se tiene ni la más pálida idea del contenido de esa evidencia, situación que fue advertida por la Defensa; sin embargo (sic) la Jueza de Garantías al respecto indicó que ella no podía decirle al Ministerio Público que rompiera la cadena de custodia para que le diera una copia a la defensa” (cfr. f. 11).

Y, finalmente, solicita al Tribunal de Amparo **“SE NIEGUE la incorporación del certificado de nacimiento de la menor de edad C.F.R.S., por saltarse el debido proceso al presentar de manera extemporánea dicha pieza procesal; de igual forma, SE NIEGUE la incorporación del disco DVD-R color dorado, marca Maxell, de 120 min 74.7 GB, en su respectivo CD, relacionado a entrevista de la menor de edad C.F.R.S. en cámara Gessell (sic), por tratarse de una evidencia obtenida a espaldas de la defensa, por no permitir el contradictorio y por no haber sido dada en traslado” (f.13).**

Como se advierte de las constancias, la promoción de esta acción de tutela, independientemente de que la menor testifique en el juicio, mediante circuito cerrado, es que se cumpla con el debido proceso, en atención al artículo 346 del Código Procesal Penal. Así, me permito transcribir su contenido:

“Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida. El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia. El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia. No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable”.

Del artículo anterior, claramente se desprende que, resulta una obligación, para la Fiscalía de la causa, descubrir, exhibir o entregar evidencias o copias a la Defensa, dentro de los tres días siguientes, lo cual se relaciona, íntimamente, con el derecho a la defensa. Este principio, se encuentra reconocido en el artículo 10 del Código Procesal Penal y constituye una garantía fundamental del artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el acusado, tiene derecho, no solo a aportar pruebas, sino a

contradecir las generadas por el Ministerio Público, sin que ello suponga ningún tipo de parcialización o afectación de los derechos de la víctima, pues no existe reserva en este procedimiento penal de corte acusatorio, en la fase que se debate, de las pruebas obtenidas por el Ministerio Público.

En consecuencia, lo refutado por el Licenciado **ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS**, en su condición de Defensor Público de la provincia de Herrera, como segundo punto, es la omisión por parte de la Fiscalía del traslado de rigor, en cuanto a la prueba documental denominada "disco DVD-R, entrevista de la víctima, a través de la Cámara Gesell".

Lo expuesto me permite concluir, que la Alzada debía ser variada, en el sentido de declarar que la Defensa Pública, tiene derecho a recibir el traslado de la aludida diligencia.

Como quiera que la proposición anterior no se tomó en consideración, y lo planteado en aquellos párrafos se aparta parcialmente de nuestra postura, con el respeto que me caracteriza, me permito suscribir este **VOTO CONCURRENTE**.

Con toda consideración,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

LICENCIADO MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General Encargado